

La discutible utilidad de los interrogatorios de partes y testigos (Algunas reflexiones sobre la oralidad en tiempos de pandemia)

THE ARGUABLE UTILITY OF TESTIMONIES
(SOME REFLECTIONS ON ORALITY IN TIMES OF PANDEMIC)

JORDI NIEVA FENOLL*

RESUMEN

La regulación y práctica de los interrogatorios no es coherente con las recomendaciones que realizan los auténticos expertos en la materia: los psicólogos del testimonio. Ello desvela que muy pocas veces se obtiene información verdaderamente útil de esas pruebas, lo que pone seriamente en cuestión su utilidad, sobre todo en la realidad actual en la que contamos con abundantes pruebas documentales y periciales que nunca pudieron imaginar los legisladores del siglo XIX, y aún después. En consecuencia, se impone, o bien un cambio profundo de su regulación legal, o bien la excepcionalidad de su admisión como medio de prueba, al estilo de lo que sucede con el reconocimiento judicial en el proceso civil.

PALABRAS CLAVE

Interrogatorio, testifical, oralidad.

ABSTRACT

The regulation and practice of testimonies is not consistent with the recommendations made by the true experts in the matter: the psychologists of testimony. Very rarely is truly useful information obtained from these examinations. This casts doubt upon their usefulness, especially nowadays, when huge documentary and expert evidence is available in an amount that no legislator from the nineteenth-century —or even later— could ever imagine. Therefore, either the regulation of testimonies must change or its admission as evidence in a process must become exceptional, as it actually happens with judicial inspections out of court in civil procedures.

KEY WORDS

Interrogation, testimony, orality.

1. Introducción

Hablar sobre oralidad es siempre espinoso. Se ha repetido como un mantra a lo largo de todo el siglo XX, y aún hoy, que la oralidad es positiva para los procesos judiciales¹. La conclusión se supone tan obvia, que cuando se pone en cuestión sus entusiastas responden con otra de esas palabras mágicas que caracterizan la historia del Derecho Procesal y que no significan tanto como se piensa: la intermediación². Y se añade una referencia a la supuesta celeridad con la que se celebran los procesos orales³.

* Catedrático de Derecho Procesal, Universitat de Barcelona, España. Correo electrónico: jordinieva@ub.edu.

¹ Ver CARPI y ORTELLS (2008).

² Ver, entre otros: HENKE (1968), pp. 323 y ss.; BACIGALUPO (1988), pp. 365 y ss.; MARTÍNEZ (1996), p. 29.

³ CHIOVENDA (1923), p. 677.

Seguidamente vamos a repasar esta historia de auténticos tópicos. Actualmente ya sabemos que la oralidad no solamente no simplifica sistemáticamente los procesos, sino que en ocasiones los embrolla mucho más⁴. Además, tampoco es cierto que los haga más rápidos, dado que hay que buscar días en la agenda del juez para celebrar audiencias de duración ciertamente indeterminada, lo que acaba haciendo el sistema difícilmente viable dado que el año no tiene más que 365 días, y el día 24 horas. Y en algún momento hay que dormir. Además, en los países que, siguiendo unas mínimas condiciones humanitarias, poseen derechos laborales, es ineludible hacer vacaciones. Por tanto, o se dispone una gran pluralidad de jueces para celebrar las muchas audiencias que generan los procesos orales, o se evita acudir a los procesos masivamente recurriendo a medios alternativos de resolución de conflictos, es decir, privatizando la justicia, porque si no el sistema deja de ser viable. No obstante, hay que decir que la solución de los ADR no ha funcionado en general por diferentes razones⁵, salvo en algunos pocos casos excepcionales y por motivos también algo excepcionales⁶.

Aunque este trabajo tiene una vocación más generalista, se centrará sobre todo en la actual virtualidad de los interrogatorios tanto de partes como de testigos, considerando la cuestión tanto en el proceso civil como en el proceso penal. Para el gran público, los interrogatorios suelen ser lo que más se recuerda de un proceso, porque es lo que acostumbra a resultar más vistoso incluso con pésimos interrogadores o aburridos deponentes. Pero queda por ver si esos interrogatorios son verdaderamente útiles hoy en día, o incluso si alguna vez fueron realmente útiles, trampantojos aparte. Es una cuestión en la que ni se piensa, pero que ha revelado su dificultad con motivo de la pandemia del COVID-19 y las dificultades técnicas de las conexiones que a veces se producen. Pero queda por ver si aunque esas conexiones fueran perfectas —como un día probablemente lo serán—, los interrogatorios sirven realmente para algo.

2. La fascinación por la oralidad

Todo comenzó con una no muy racional fascinación por la oralidad que posee unos antecedentes que basculan entre lo curioso y lo fascinante. La Revolución Inglesa de 1688 había demostrado, tal vez por primera vez en el mundo, que el poder de los reyes era, no solo controlable, sino incluso sustituible a través de un parlamento que representara a la gente, al pueblo, como se dijo después. Tras una extensísima historia en Europa de emperadores y reyes más o menos absolutos que se remontaba a época romana, lo sucedido en Inglaterra fue muy inspirador porque suponía, por fin, empezar a alcanzar la libertad frente a los tiranos⁷. Tan inspirador fue que al cabo de un siglo en Francia habría otra importante revolución basada en los mismos principios que la inglesa, y poco antes, en 1776, se produjo la rebelión de una importante colonia dando lugar a un nuevo país que recogería en su ordenamiento lo mejor del racionalismo inglés y las ideas políticas de Locke⁸, base principal de la Ilustración: EEUU.

Todo lo anterior fue tan sumamente estimulante que los ojos de los intelectuales del siglo XVIII se volvieron hacia Inglaterra⁹ para intentar copiar, al menos en parte, las instituciones y ordenamiento de aquellos que habían obtenido la libertad despojando a un rey de su poder. Se fijaron fundamentalmente en su sistema parlamentario, pero también en su manera de conducir los procesos¹⁰, encontrándose de repente con una institución que no existía en la Europa

⁴ Confrontar con las ponencias publicadas en CARPI y ORTELLS (2008): de Jorge W. Peyrano (t. I, pp. 149 y ss.), Michele Taruffo (t. I, pp. 185 y ss.) y Eduardo Oteiza (t. I, pp. 413 y ss.), entre otros. Ver también NIEVA (2007), pp. 101 y ss.

⁵ NIEVA (2016a).

⁶ NYLUND et al. (2018).

⁷ Ver BAKER (1990), pp. 197 y ss.; STONE (2002), p. 37.

⁸ LOCKE (1821), §.241.

⁹ Particularmente MONTESQUIEU (1979), p. 301.

¹⁰ BLACKSTONE (1794), pp. 373-374.

continental: el jurado¹¹. Y con un tipo de procedimiento que estaba adaptado al hecho de que no eran juristas quienes juzgaban, sino legos en derecho, muchos de ellos analfabetos.

Ese procedimiento tenía que ser forzosamente oral dado que, obviamente, los analfabetos no saben leer. Y, además, aunque persistían en Inglaterra abundantes restos del antiguo sistema de prueba tasada¹², no existía realmente en ese país el sistema de prueba legal como se conoció en la Europa continental, sino que al desconocer el jurado el Derecho y, por tanto, cualquier regla de prueba legal, el sistema no podía ser otro que el de libre valoración. Ambos puntos son muy relevantes para todo lo que se dirá en los epígrafes posteriores.

De repente, ¡un proceso oral! Cuando el proceso en la Europa continental era escrito desde hacía siglos, siguiendo la estela marcada por el Papado en 1215¹³. Los juristas progresistas de la época, y en general varios pensadores del s. XVIII, debieron de quedar fascinados por aquella realidad y decidieron copiarla en bloque¹⁴. Sin embargo, la popularidad del jurado fue declinando desde entonces, siendo su subsistencia testimonial en la actualidad tanto en el Reino Unido como en Francia. Con todo, la discusión sobre su presencia en los ordenamientos se convirtió en una de las más absurdas e intensas polémicas, más políticas que doctrinales, que más nos han hecho perder el tiempo hasta el día de hoy a penalistas y procesalistas fundamentalmente¹⁵. De hecho, que actualmente aún subsista ese debate es muy llamativo, una vez que hemos conseguido profesionalizar a los jueces desde el siglo XIX, sobre todo¹⁶. Sin embargo, la autofascinación de EEUU por —algunas de— sus propias instituciones y la influencia cultural de ese país sobre el mundo han favorecido que el debate, insisto que de modo bastante incomprensible, se mantenga, pero esa es otra cuestión.

Volviendo a la oralidad, y ya al margen de la discusión sobre el jurado, esa forma del procedimiento ganó valor por sí misma en dos momentos puntuales y por dos razones diferentes. La primera fue la voluntad de alejamiento del sistema legal de valoración de la prueba, voluntad inspirada sobre todo en las quejas de Bentham¹⁷, entre otros¹⁸. Lo más característico de ese sistema, dejando al margen los documentos, era la confesión y el doble testimonio conforme como pruebas “plenas”¹⁹, que había hecho que los jueces desde la Baja Edad Media no vieran jamás a las partes ni a los testigos²⁰, dado que el acto del juramento de partes y testigos era adverbado por el escribano; los testigos y litigantes decían sí o no a lo que se les planteaba y se daba por acabado un acto en el que jamás intervenía el juez.

Pero en el siglo XVIII —igual que varios siglos antes²¹— se pensó que si los jueces abandonaban la comodidad de sus despachos y esas ratificaciones escritas de las pruebas testificales, podrían evaluar los juzgadores a los testigos por su gestualidad sobre todo, lo que

¹¹ Art. 9 de la Constitución francesa, de 1791. - *En matière criminelle, nul citoyen ne peut être jugé que sur une accusation reçue par des jurés, ou décrétée par le Corps législatif, dans les cas où il lui appartient de poursuivre l'accusation. - Après l'accusation admise, le fait sera reconnu et déclaré par des jurés. - L'accusé aura la faculté d'en récuser jusqu'à vingt, sans donner des motifs. - Les jurés qui déclareront le fait, ne pourront être au-dessous du nombre de douze. - L'application de la loi sera faite par des juges. - L'instruction sera publique, et l'on ne pourra refuser aux accusés le secours d'un conseil. - Tout homme acquitté par un juré légal, ne peut plus être repris ni accusé à raison du même fait.*

¹² Un testimonio claro son las inacabables *hearsay rules*. MURPHY (2005), pp. 190 y ss.

¹³ MANSI (1961), pp. 1023-1026. La referencia del Concilio es: Lateranense IV, Innocentius P.III, Cap. XXXVIII, anno Christi 1215: *“Quoniam contra falsam assertionem iniqui iudicis innocens litigator, quandoque non potest veram negationem probare, cum negantis factum per rerum naturam nulla sit directa probatio: ne falsitas veritati praeiudicet aut iniquitas praevaleat aequitati, statuimus ut tam in ordinario iudicio quam extraordinario, iudex semper adhibeat aut publicam (si potest habere) personam, aut dos viros idoneos, qui fideliter universa iudicii acta conscribant, videlicet citationes et dilationes, recusationes et exceptiones, petitiones et responsiones, interrogationes et confessiones, testium depositiones et instrumentum productiones, interlocutiones, apellationes, renunciaciones, conclusiones et cetera quae occurrunt competenti ordine conscribenda, designando loca, tempora et personas...”*

¹⁴ Ver el art. 9 de la Constitución francesa, de 1791 antes citado. También BECCARIA (1996), p. 120; ROUSSEAU (1985), p. 199.

¹⁵ Lo explico en NIEVA (2016b), pp. 59 y ss.

¹⁶ Ver KÜHNE (2020), pp. 113 y ss.

¹⁷ BENTHAM (1823), pp. 9-15.

¹⁸ VOLTAIRE (1829), pp. 104 y ss.

¹⁹ Existen múltiples testimonios del sistema, comenzando por DEGLI (1521), folio 39 vuelto. Ver también ORTIZ DE ZÚÑIGA (1856), pp. 239 y ss.; DE VICENTE y CARAVANTES (1856), pp. 133 y ss.; JAUMAR y CARRERA (1840), p. 39; NÖRR (2012), pp. 128 y ss.

²⁰ Ver. NR, Libro XII, Título XXXII, Ley XVI, donde se atestigua el general incumplimiento de la intermediación.

²¹ Ver de nuevo NR, Libro XII, Título XXXII, Ley XVI, que recoge una norma que data del año 1500.

en aquel momento se pensaba que era conducente²². Aún lo piensan muchos todavía²³, aunque ya sea absurdo afirmarlo. Sea como fuere, para observar esa gestualidad era necesario que los procesos fueran orales sistemáticamente y no solo eventualmente cuando lo decidía el juez. Fue la primera llamada de atención importante con respecto a la cuestión que nos ocupa.

Pero a finales del s. XIX sobrevino la segunda. Austria publicó una Ley de Enjuiciamiento Civil en 1895, y dicha ley contenía una novedad asombrosa²⁴. El tradicional proceso medieval que se había arrastrado hasta entonces —el *solemnis ordo iudiciarius* de origen romano postclásico—, presentaba una facultad odiosa que interrumpía los procesos: la posibilidad de oposición de excepciones dilatorias antes de la contestación de la demanda²⁵. Su planteamiento interrumpía el proceso por largo tiempo y, según fuera el uso forense de cada lugar, la suspensión se podía repetir una y otra vez. Esa argucia podía llegar a retrasar años y años un proceso. Todo dependía del dinero que tuviera el litigante para pagar los honorarios de su abogado y los aranceles de los tribunales.

Pero de repente, a los legisladores austríacos —particularmente a Franz Klein²⁶— se les ocurrió que todas esas excepciones fueran planteadas a la vez en una vista oral, resolviéndose inmediatamente después. Con ello se eliminaba un problema creando un nuevo trámite, la *erste Tagsatzung* o audiencia previa, lo que suponía un nuevo impulso para la oralidad.

Ciertamente la solución fue imaginativa para la época, aunque tampoco era tan difícil imaginar un único trámite escrito para ello. Pero probablemente pensó Klein que siendo la mayoría de esas excepciones dilatorias realmente infundadas²⁷, podrían despacharse con facilidad en una audiencia oral. Sea como fuere, se extendió así la idea de que la oralidad podía ser un remedio, no solamente para las demoras derivadas —supuestamente— de la escritura, sino que además era el modo de que la prueba pudiera valorarse debidamente, es decir, de manera libre, como ya había reclamado Bentham menos de cien años antes²⁸. El prestigio de la oralidad no había hecho sino comenzar.

Había supuesto ya un hito importante la promulgación en Alemania de la ZPO de 1877 —aún vigente— que implementaba esa idea de la oralidad, con un apoyo doctrinal relevante en

²² El testimonio de las Partidas en este sentido es ciertamente revelador: Partida III, Tít. XVI, Ley 28: “Otro si dezimos, que deven ser preguntados del tiempo en que fue fecho aquello sobre que testiguan, assi como del año, e del mes, e del dia, e del logar en que lo fizieron. Ca si se desacordassen los testigos, diziendo el uno que fuera fecho en un logar, el el otro en otra parte, non valdria su testimonio. (...) E aun deven ser preguntados los testigos, quien eran los otros testigos que estavan delante, quando acaescio aquello sobre lo que testiguan: e mas preguntas non han por que fazer al testigo que fuere de buena fama. Mas si fuere ome vil, e sospechoso, que entendiessse el Juez, que anda desvariando en su testimonio, entonce devele fazer otras preguntas por tomarle en palabras, diziendo assi: Quando este fecho sobre que testiguas acaecio, que tiempo fazia? Estava nublado, o fazia sol? o quanto ha que conociste estos omes de quien testiguas? e de que paños eran vestidos, quando acaescio esto que dizes? Ca por lo que respondiere a tales preguntas como estas, e parlas señales que viere en la cara del, tomar ha apercibimiento el Juez si ha de creer lo que dize el testigo, o non.”

²³ EKMAN (2012).

²⁴ § 239 öZPO (1895): “Die erste Tagsatzung findet vor dem Vorsitzenden des Senates oder vor einem von diesem beauftragten Mitglied des Senates statt. Die erste Tagsatzung ist zur Vornahme eines Vergleichsversuches, zur Anmeldung der Einreden der Unzulässigkeit des Rechtsweges, der Unzuständigkeit des Gerichtes, der Streitanhängigkeit und der rechtskräftig entschiedenen Streitsache, sowie zur Entgegennahme der Erklärung des benannten Auctors bestimmt. Bei der ersten Tagsatzung ist ferner der Antrag auf Sicherheitsleistung für die Processkosten zu stellen; auch kann bei der ersten Tagsatzung die Streitsache auf Grund eines Anerkenntnisses oder Verzichtes oder infolge Versäumnis durch Urtheil erledigt oder vom Kläger der Antrag auf Bewilligung der Änderung der Klage angebracht werden. Über den Antrag auf Sicherheitsleistung für die Processkosten oder auf Gestattung der Klagsänderung, sowie über den bei der ersten Tagsatzung von einer Partei wegen der Processunfähigkeit eines der Streittheile oder wegen mangelnder Berechtigung der als Vertreter einschreitenden Person gestellten Antrag auf Zurückweisung der Klage ist sogleich bei der ersten Tagsatzung zu verhandeln und zu entscheiden. Auch von amtswegen kann eine Erörterung über die letzteren Punkte oder über eine durch ausdrückliche Vereinbarung der Parteien nicht zu beseitigende Unzuständigkeit des Gerichtes bei der ersten Tagsatzung eingeleitet und auf Grund dessen ein Beschluss über die Einstellung des Verfahrens gefasst werden. Alles andere Anbringen ist von der ersten Tagsatzung ausgeschlossen.”

²⁵ NÖRR (2012), p. 99.

²⁶ KLEIN (1900).

²⁷ Ver nuevamente NÖRR (2012), p. 99.

²⁸ BENTHAM (1823), pp. 9 y ss.

Wach²⁹ y en otros autores germánicos anteriores desde principios del XIX³⁰ y que iban en la línea de reivindicar la importancia de la oralidad como garantía de la publicidad, al estilo del *Code de Procedure Civile* de 1806 y del *Code d'Instruction Criminelle* de 1808, inspirados a su vez, como ya se ha dicho, en el proceso inglés con jurado. Obviamente, esa correlación entre oralidad y publicidad tenía sentido entonces y aún mucho después, con unos grados de analfabetismo increíble y sin internet. Hoy en día sucede justo lo contrario. Todo lo escrito es más fácilmente público que lo oral, por su mayor facilidad de difusión a través de la web, así como por la mayor sencillez de revisión posterior de la documentación por parte de cualquier observador.

Lo sucedido en Alemania en el siglo XIX obviamente tuvo gran influencia en Chiovenda³¹, inspiradísimo —como tantas otras veces— en la obra de Wach. Chiovenda se convirtió así en el gran difusor de la oralidad en el mundo latino junto con Cappelletti³², que llegó en un momento más tardío. Olvidaron todos estos autores que en 1909 y 1924 sobrevinieron dos importantes reformas del proceso alemán que restringieron la oralidad al irse descubriendo sus problemas³³, aunque hubiera una vuelta postrera a la misma en 1976 con la introducción del *Haupttermin* o audiencia principal.

La doctrina latina, salvo excepciones³⁴, pareció ser inmune a esas reformas en pro de la escritura, siguiendo acríticamente, como tantas otras veces, un argumento de autoridad, en este caso simbolizado por Chiovenda. Y así se mantuvo durante décadas hasta nuestros días. Corresponde ahora analizar si el mantenimiento de la idea tiene algún sentido desde los dos puntos de vista originarios: la inmediación y la celeridad.

3. Los aportes de la psicología del testimonio

Actualmente no se puede hablar ya de inmediación sin conocer una materia imprescindible si se desea comprender algo científicamente correcto de la prueba de interrogatorio. Me refiero a la psicología del testimonio³⁵.

Se trata de una ciencia que ya no es completamente desconocida para los procesalistas, por fortuna, como sí lo era a comienzos del siglo XXI³⁶ pese a los primeros estudios en esta dirección de François Gorphe³⁷, y antes de Von Liszt³⁸ y Bentham³⁹. Aunque todavía queda bastante para que sus conocimientos entren en las leyes procesales —como habrá de suceder algún día—, sí que al menos han conseguido infundir algunas ideas novedosas que están cambiando algunos interrogatorios y sobre todo su moderación en la práctica. Queda todavía mucho camino por recorrer, pero el comienzo está siendo esperanzador.

La primera conclusión de los psicólogos, bastante demoledora por cierto, es que la memoria humana es bastante mala⁴⁰. No solamente se olvida un ser humano con cierta facilidad y rapidez sobre hechos que un sujeto ha presenciado, sino que además genera falsos recuerdos⁴¹ sobre lo presenciado cuando se intenta rellenar la información que se ha olvidado. Se trata,

²⁹ WACH (1885), y se verá que así es.: *“Sie ist gebaut auf die Gedanken der Oeffentlichkeit und Mündlichkeit —Unmittelbarkeit der richterlichen Wahrnehmung—...*

³⁰ VON FEUERBACH (1821-1825); DONSBACH (1822); FREYBERG (1824); VON MILLER (1826); NIBLER (1828); ZENTNER (1830); MITTERMAIER (1840). También había voces críticas que, de hecho, se avanzaron en cierto modo a un futuro muy remoto. Ver VON DRESCH (1828).

³¹ CHIOVENDA (1977), p. 143.

³² CAPPELLETTI (1972).

³³ ROSENBERG et al. (2018), p. 444.

³⁴ Prieto-Castro realizó una traducción de un artículo de SCHOCH (1931), llamado “La reforma del procedimiento civil en Alemania”, al respecto, pero pasó desapercibido.

³⁵ Ver LOFTUS (1996); MAZZONI (2015); MAZZONI (2010); DIGES (1997); MANZANERO (2010); MANZANERO (2008); IBABE (2000).

³⁶ Hice un intento de divulgación, creo que exitoso, de la materia, en NIEVA (2010).

³⁷ GORPHE (1924). Sin despreciar los trabajos de CATTELL (1886); GROSS (1898); MÜNSTERBERG (1908); LOMBROSO (1893); LOMBROSO (1905).

³⁸ VON LISZT (1902), pp. 16 y ss. Ver también MESSER (1915), pp. 18-19.

³⁹ BENTHAM (1823).

⁴⁰ MANZANERO (2008), pp. 48, 100.

⁴¹ DIGES (1997), pp. 105 y ss.

además, de falsos recuerdos que el testigo da por ciertos incluso con vehemencia, pudiendo así confundir a los juzgadores.

Además, la memoria depende de condiciones de observación que no acostumbran a tenerse en cuenta en los procesos⁴². No solo es relevante el intervalo de exposición del testigo a lo observado, sino también la luz, la distancia, la edad del declarante, el estrés que padeció durante la observación, la focalización de su visión en un punto o el consumo de sustancias estupefacientes por parte del testigo. Todos esos factores, entre otros, pueden alterar de forma relevante la memoria del testigo.

Por añadidura, el interrogatorio no puede ser veloz y angustioso para el declarante, sino que debe ser pausado, paciente y sin que se le introduzca al testigo ningún factor de presión o estrés —inclusive la gestualidad o tono del interrogador— que no solo altere su memoria, sino que la anule, siendo así más fácilmente conducido por el interrogador, lo que resulta letal. Además, el interrogador debe emplear el método narrativo y muy escasamente el interrogativo, formulando preguntas abiertas al testigo de manera que este pueda explayarse sobre lo que recuerda, sin que en ningún caso el interrogador pueda darle informaciones al testigo en sus preguntas, puesto que se corre el riesgo cierto de que este las asuma indebidamente. Y si esto es así, se comprenderá, como veremos después, que un interrogatorio convencional en una sala de justicia es justamente lo contrario a lo que recomienda la psicología del testimonio⁴³. Como veremos en el próximo epígrafe, las páginas 141 a 143 de la citada obra de Manzanero deberían constituir en el futuro, para algún legislador inteligente, la base de una nueva regulación⁴⁴. Nuestras leyes debieran cambiar de manera muy relevante en este punto.

Finalmente, la psicología del testimonio sugiere no fijarse en la gestualidad del interrogado. Este había sido un punto controvertido, pero las opciones doctrinales que pretenden valorar esa gestualidad, aunque son las más espectaculares⁴⁵, están muy desacreditadas en la actualidad. Lo único útil es valorar lo que dice el testigo, y no cómo lo dice o la mímica empleada para decirlo, que puede ser altísimamente desorientadora. Por tanto, debe valorarse el testimonio, y no al testigo. Es decir, justo lo contrario de lo que hacían las antiguas leyes en el sistema de prueba legal con las exclusiones o tachas de testigos, y que todavía reproducen no pocos jueces, y buena parte de la sociedad, a la hora de evaluar la credibilidad de una persona. Utilizan factores externos como la apariencia física, la “raza” o precedencia de una persona, la manera de hablar más o menos vehemente o incluso la forma de vestir o moverse o sonreír. Llevar a término una valoración de la prueba con todos esos prejuicios acaba siempre con un rotundo fiasco que aleja a los jueces —y a la sociedad— de la realidad.

En consecuencia, o bien se suprimen todos esos prejuicios y se crean las condiciones para realizar un interrogatorio científicamente serio, es decir, sosegado y sin el interrogador dirigiendo de un modo u otro al testigo, o habiéndolo “preparado” previamente —lo que debería invalidarlo por completo⁴⁶—, o bien seguimos haciendo los interrogatorios como los hemos hecho hasta ahora y continuamos adelante con algo que hoy en día sabemos ya que es una simple farsa. Muy vistosa, por cierto, como se ha encargado de enseñarnos la cinematografía. Pero que no sirve absolutamente para nada, más allá de para intentar engañar a los jueces.

Por último, hay que tener en cuenta un factor que, aunque intuido, tiende a ignorarse. Por diversas razones de peso —entre otras algunas de las ya indicadas—, no existen testigos realmente fiables⁴⁷. Además, deben recordarse unas palabras muy reveladoras de Giuliana Mazzoni⁴⁸ de las que debieran ser muy conscientes todos los procesalistas: “... *chi viene ascoltato*

⁴² MANZANERO (2008), pp. 106 y ss.; MANZANERO (2010), pp. 23 y ss.

⁴³ MANZANERO (2008), pp. 141-143.

⁴⁴ Ver también MAZZONI (2015), pp. 108 y ss.

⁴⁵ EKMAN (2012); EKMAN (2004).

⁴⁶ MANZANERO (2008), p. 139.

⁴⁷ MAZZONI (2010), p. 16.

⁴⁸ MAZZONI (2015), p. 108.

di solito per vari motivi non racconta la verità. Reticenza, timidezza, paura di non essere creduti, timore di essere considerati poco intelligenti ecc., infatti, spingono una persona a modificare quello che riporta”.

4. Un nuevo método de interrogar

Es justamente en ese punto en el que debieran centrarse actualmente los gobiernos, dotando de infraestructura a los tribunales para abrir un nuevo período.

Hay que asumir que la Europa continental no sabía hacer interrogatorios porque jamás los había practicado en realidad, al menos desde hacía muchísimo tiempo. Se venía del sistema de prueba legal en el que el testigo acudía a ratificar un escrito que el abogado del litigante había redactado para que lo asumiera. Y asumirlo significaba decir simplemente “sí”. No es extraño, en absoluto, que el juez, como ya se explicó, no asistiera a esos “interrogatorios”, que empezaron a celebrarse de forma simplemente burocrática.

Durante un largo período, las cosas fueron de esa forma. Probablemente por influencia del cine estadounidense, aún sin cambiar tanto las leyes al menos en este punto, los interrogatorios se fueron haciendo más abiertos, de manera que los testigos ya no solamente acudían a ratificarse, sino que debían responder unas preguntas formuladas con el encabezamiento “diga ser cierto”, a las que el testigo respondía sí o no. Tampoco solía estar presente el juez en estos interrogatorios, sino que se practicaban ante un subalterno que, previamente, le había pasado al juez el listado de preguntas formulado por el litigante, haciendo el juez una absurda declaración de pertinencia, siempre dentro de su despacho y al margen de todo. El subalterno a veces pretendía llevar a cabo una suerte de evaluación psicológica de la sinceridad del testigo que resultaba ridícula por un doble motivo: ni él era el legitimado para hacerla, sino el juez en su caso, ni tenía los conocimientos adecuados para poder evaluar esa sinceridad, aunque también debe decirse que tampoco los tenía el juez. Normalmente esa pretenciosidad no sucedía y el interrogatorio se sustanciaba de manera simplemente burocrática, pero cuando ocurría que uno de esos subalternos se creía juez y psicólogo a la vez, saltaban todas las alarmas. Incluso se cuentan historias rigurosamente ciertas de jueces que instaban a esos subalternos a hacerlo así, lo que era ya simplemente lamentable.

Esa forma de realizar los interrogatorios se acabó cuando la presencia de los jueces en la prueba de interrogatorio se hizo físicamente ineludible, no porque la ley empezara a obligar a ello, porque como ya se dijo hacía siglos que disponía esa forzosa presencia con un resultado ineficiente. La presencia de los jueces sobrevino cuando se dispuso la grabación de las audiencias⁴⁹, no siendo posible ya ante la cámara el antiguo subterfugio.

Y de repente, los abogados se pusieron a interrogar sin formación ni experiencia para ello. La mayoría se inspiró en lo que había visto en las películas, y poco a poco cada cual fue adquiriendo, con peor o mejor fortuna, su propia experiencia. Sin embargo, lo que se veía en el cine era un interrogatorio anglosajón que pocas veces fue estudiado, quizás nunca fue entendido y, lo más importante, jamás fueron descubiertas sus profundos errores.

El interrogatorio del *common law*⁵⁰, pensado para el jurado como ya indiqué, posee tres fases⁵¹: la *examination in chief* (interrogatorio principal), la *cross-examination* (interrogatorio cruzado) y la *re-examination* (contrainterrogatorio). La primera consiste en el interrogatorio del litigante que ha traído al testigo. Se da por supuesto que si lo ha traído es porque va a decir lo que le favorece —nuevo guiño a la prueba legal previa a la vigencia del principio de adquisición—, y por ello no le puede realizar preguntas que le guíen —*leading questions*— sino preguntas abiertas con las que el testigo pueda desarrollar su relato. Si no le favorece, se convierte en un testigo hostil y existen diferentes caminos para impugnar su testimonio.

⁴⁹ Art. 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, de 2000.

⁵⁰ WIGMORE (1904), pp. 1697 y ss.

⁵¹ Ver sobre todo este punto, ampliamente, CLARK et al. (2015); WELLMAN (1997).

La segunda fase, que es en la que más se ha fijado la doctrina —a veces la única— consiste en el interrogatorio de la contraparte, que le puede preguntar lo que desee e incluso guiar al testigo, siendo especialmente relevantes las preguntas que intenten desacreditar su credibilidad aunque no tengan relación con el objeto del proceso.

Si durante la segunda fase han salido nuevos temas, el litigante que lo trajo puede preguntarle exclusivamente sobre esos temas para intentar salvar su credibilidad. Es una forma, además, de que el abogado de la *cross-examination* no se exceda, para asegurarse que el jurado escuchará solamente su interrogatorio en último lugar, sin que quede perturbado su recurso por la *re-examination*.

Se comprenderá que este estilo de interrogatorio, por más que haya sido el que más hemos visto en pantalla, no es precisamente la mejor manera de que una persona declare tranquilamente. Incluso se ha instalado en el imaginario colectivo la terrible idea de que si el interrogador consigue presionar y acorralar al testigo, habrá conseguido su objetivo ante el tribunal, lo que solo es una solemne memez, a la vista de lo que han escrito ya muy reiteradamente, y con apoyo empírico, los auténticos expertos en la materia: los psicólogos del testimonio⁵². Acosar al testigo solo consigue alterar su memoria, y por otra parte es un acto contrario a la dignidad y a la integridad psíquica, por lo que en muchos ordenamientos, tal vez la mayoría, debiera ser inconstitucional.

En realidad, si el interrogatorio se debe practicar en las condiciones de tranquilidad que reclaman los psicólogos del testimonio, existe un elemento realmente concebido para la práctica de los interrogatorios y que tal vez haya que repensar profundamente: la sala de audiencias. Se trata de un espacio que intenta garantizar la posición central y directora del juez y, en la medida de lo posible, de las partes, a fin de que puedan interactuar todos entre sí y con el declarante. En ese espacio, las miradas entre los participantes del proceso son ciertamente esenciales y cruciales en ocasiones, pero al tratar de infundir emociones o estados de ánimo, no son aceptables. Muchos fiscales o jueces alzan la vista para buscar los ojos del juez mientras un testigo declara, o al término de su pregunta, a fin de hacerle un gesto de aprobación o desaprobación buscando su complicidad, lo que rompe la imparcialidad judicial y por ello es inaceptable. Pero con frecuencia el interrogador mira con escepticismo o ironía al interrogado, o aprobando sus respuestas, lo que constituye un evidente intento de guiarle o de ponerle nervioso, o de ambas cosas a la vez. Ello induce, sin duda, emociones al declarante, que es otra forma de introducirle subrepticamente información, lo que nuevamente altera la fiabilidad del testimonio.

Qué decir de cuando se le interrumpe o se busca ametrallar al interrogado a preguntas para que quiebre su ánimo. O qué decir, también, de las preguntas que se convierten en extensas letanías que solo buscan que el testigo, a la antigua usanza, asienta a toda la información que ha recibido y que le va a costar recordar, respondiendo afirmativa o negativamente a algo que no se corresponde en absoluto con su recuerdo, aunque ya no sea consciente de ello.

Todo ello está sucediendo en las salas de justicia de todo el mundo y conduce a la unívoca conclusión de que se está haciendo mala justicia en esas salas concebidas para llevar a cabo los interrogatorios. O que, al menos, las condiciones dispuestas no son las mejores para que los interrogatorios resulten fiables. Al contrario, igual que se hace cada vez más con los menores⁵³ e incluso con mujeres víctimas de violencia física, psíquica o sexual, es posible que haya que buscar otro espacio que no sea la sala de justicia si realmente se pretende extraer información útil de un testigo. A tal efecto, lo ideal sería una entrevista cognitiva realizada por el juez, previo un aprendizaje intenso de la psicología del testimonio, formulando al testigo, con tranquilidad, las preguntas que desean realizarle las partes, previa su declaración de pertinencia, claro está,

⁵² Ver, por todos, MAZZONI (2015), pp. 108 y ss.

⁵³ Ver el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (res. 44/25 de 20 de noviembre de 1989). Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001.

y siempre con la finalidad, no de poner en cuestión la credibilidad de un testigo, sino de sacar la mayor cantidad de información fiable de él. Y ciertamente es el juez por su neutralidad, al margen de los intereses de las partes, el que está en la mejor posición para realizar esa labor de filtro y formulación de las preguntas. Pero debidamente instruido para ello, claro está. La formación de los jueces debería mejorar mucho en este sentido antes de que esto sea posible.

De ese modo, el interrogatorio se realizaría a solas con el juez, para no intimidar al testigo disponiéndole ante una especie de examinadores, en una sala que permita el visionado de la actuación a las partes, así como su constante contacto con el juez para matizar las preguntas abiertas realizadas en un principio, formuladas y respondidas con el método narrativo, lo que hará más sencilla su ejecución por parte del juez. Hay que contar, por tanto, con que el interrogatorio debe ser paciente y puede durar más de lo que actualmente se extiende. A cambio de que el mismo sea realmente útil, y no una pantomima.

La pregunta no es si un interrogatorio practicado en estas condiciones será más útil, porque es obvio que sí lo será. La cuestión es si podremos generar jamás la infraestructura material y personal para llevar a cabo algo así. Y puede afirmarse que todo ello es imposible. Aunque debe pensarse muy bien que la alternativa a todo ello es seguirnos engañando practicando una prueba de un modo que, desde luego, no nos acerca a la realidad.

5. ¿Es útil la prueba de interrogatorio?

Sin embargo, hay que formularse una pregunta adicional para la que es posible que exista una respuesta muy difícil de asumir: ¿es útil la prueba de interrogatorio? Para responder a esta pregunta, debe diferenciarse en primer lugar si nos hallamos en el proceso civil o en el proceso penal.

En el proceso civil debe distinguirse entre el interrogatorio de partes y el interrogatorio de testigos. El primero proviene de la prueba plena principal del sistema de prueba legal: el juramento —o confesión—, tan atacado, con razón, por Bentham. Era el máximo probatorio posible, porque suponía que una persona empeñaba a la divinidad su palabra en un asunto propio. Por ello actualmente, aunque ese juramento ha perdido todo valor en un buen número de países, intuitivamente, por el peso de la tradición, se sigue identificando ese interrogatorio de las partes como una prueba ineludible, aunque ya no exista razón alguna para ello.

Y es que el interrogatorio que practica el abogado sobre el propio litigante, o incluso sobre el contrario, es uno de los mayores sinsentidos del proceso. Se trata de interrogatorios con respuestas muy preparadas, en los que el declarante contesta solamente lo que le ha dicho su abogado. Y si no es así, no es que esté o no diciendo la verdad, sino que simplemente se está equivocando. Y no se puede deducir la credibilidad de una persona partiendo de un error, porque por definición un error es una información falsa. En consecuencia, si el litigante repite lo que ya ha dicho su letrado en la demanda o en la contestación, la prueba es una pérdida de tiempo. Y si no es así, simplemente se está equivocando, lo que tampoco acaba resultando demasiado útil a efectos probatorios, aunque pueda parecer muy revelador. Lo único cierto es que un ciudadano le encarga a un abogado su defensa para que hable por él. Intentar verificar lo que dice su letrado con su interrogatorio es una simple redundancia, o una actuación sin sentido. Por ello, abolido el antiguo valor probatorio pleno del juramento, la prueba de interrogatorio de las partes debería ser habitualmente declarada impertinente salvo en las ocasiones que excepcionalmente pueda revelarse de utilidad, que son muy pocas, estableciendo de forma motivada su práctica.

En cuanto a la prueba testifical, el comentario es algo más favorable pero tampoco tanto, siempre en el proceso civil. Pocas veces es relevante la declaración de un testigo en el proceso civil. Con frecuencia, los abogados disponen su presencia en el proceso para aparentar volumen probatorio, y además, aunque hay excepciones, acostumbran a no traerlos cuando creen que su declaración no les va a favorecer. De ese modo, el interrogatorio de testigos se convierte en una

simple forma de corroborar aparentemente unos hechos que si no gozan adicionalmente de otros soportes probatorios, no serán creídos por el juez. Y si esos apoyos probatorios ya existen, solicitar el interrogatorio de los testigos puede ser sobreabundante, o simplemente inconducente. Súmese a todo ello la dificultad de extraer información útil de un testigo, que ya vimos en el apartado anterior.

En algunos procesos sin soporte documental o pericial y que dependen, por tanto, de lo que alguien haya visto, la presencia de testigos será ineludible, pero como ya se ha dicho, ello sucede en muy pocas ocasiones. En algunos procesos de familia o sucesorios, y tal vez en algunos procesos posesorios o sobre obligaciones contractuales que no consten por escrito. Pero es bien sabido que si no concurren más elementos que la palabra de una persona, el hecho que se intenta acreditar con su testimonio habitualmente se establecerá como no probado. Y no ya por una atávica tendencia a desconfiar en la credibilidad de un testigo, sino porque realmente existen serias dudas sobre lo que simplemente afirma una persona, y no hay manera humana de conjurarlas desde el punto de vista científico.

En un proceso penal, el escenario es distinto aunque los problemas científicos de determinación de la credibilidad son exactamente los mismos. Precisamente por las mismas razones históricas que en el proceso civil, la declaración del acusado está claramente sobrevalorada puertas afuera de los tribunales al menos, porque puertas adentro es bien sabido que los tribunales no suelen tenerla en cuenta en absoluto cuando es exculpatoria⁵⁴. Por bien que se defienda el reo que decida declarar —su declaración es claramente un mecanismo de defensa—, el tribunal no se va a fijar en absoluto en lo que dice. Es un simple espectáculo que al abogado del reo le cuesta mucho tiempo preparar, pero que no aporta nada, lo que se hace definitivamente obvio cuando se acoge a su derecho a no declarar. La tendencia práctica es a asumir su declaración cuando es inculpatoria, pese a las advertencias de la doctrina y de alguna ley como la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (art. 406). Pero debe reconocerse que la tradición histórica, la práctica y últimamente el torrente de los *guilty pleas* de EEUU reman en esa dirección, que vuelven a convertir la declaración de culpabilidad en una prueba plena, y la asunción de la responsabilidad criminal en un acto dependiente del principio dispositivo, lo que es —o debiera ser— insólito en el proceso penal. Es posible que todo ello ahorre mucho trabajo a los tribunales, pero es absolutamente contrario a cualquier principio básico del Derecho penal, particularmente a la clave de bóveda del sistema: la *última ratio*.

La declaración de la víctima acostumbra a estar también muy sobrevalorada, e igualmente acostumbra a estar preparada por su abogado en los sistemas en que puede ser parte principal del proceso, o por el ministerio fiscal. En todo caso, volvemos a asistir a una declaración que puede impresionar por su emotividad, pero que hace entrar a los jueces en todo tipo de prejuicios con respecto a la apariencia física y gestualidad de la víctima, como ya se dijo, lo que por cierto también les puede ocurrir con el reo. Por demás, la víctima, igual que el reo, acostumbra a padecer un importante estrés en su interrogatorio, como es natural, lo que tampoco favorece que su declaración pueda ser realmente útil.

Sin embargo, a veces es ineludible, y de aquí la diferencia fundamental con el proceso civil. En ocasiones, poco más tenemos que la palabra de la víctima contra la palabra del reo. Además, tanto uno como otra merecen ser escuchados por un juez, el uno para defenderse de una acusación, y la otra para intentar demostrar que no miente. Aunque los deseos de la víctima acerca de la pena que sufra el reo deben ser completamente irrelevantes —la pena no es un mecanismo de compensación de la víctima—, debe sentirse amparada por el sistema, porque ello es importante para alejar la autotutela de su mente y de la de la ciudadanía. Por tanto, en nuestra sociedad actual, su declaración se hace psicológica y sociológicamente ineludible, más allá de sus posibles efectos probatorios.

Pero fijémonos en que la declaración del reo y de la víctima acaban siendo relevantes para el proceso penal, aunque por razones alejadas de la temática probatoria, lo que no deja de ser

⁵⁴ MAZZONI (2015), p. 108.

curioso. Sea como fuere, lo cierto es que esa prueba hay que celebrarla, aunque ciertamente en unas condiciones de interrogatorio como las descritas en el párrafo anterior, que no son las actuales.

En cuanto a la declaración de testigos, el problema del proceso civil se reproduce. Los tribunales los miran con desconfianza, pero en el proceso penal a veces no tenemos nada más. En este sentido, la realidad ha mejorado bastante con respecto a la existente hace pocas décadas. Actualmente contamos con pruebas periciales e incluso con evidencias que documentan el delito, como mensajes de texto o grabaciones de audio, de sonido o de ambas cosas. Esas son las que realmente acostumbran a causar mayor impacto en el tribunal si se demuestra que no están manipuladas. En la situación actual se está observando una creciente atención por estas pruebas y un tedio infinito por los tradicionales interrogatorios. Además, no ha ayudado la obsesiva costumbre forense de algunos fiscales de interrogar comparando a cada paso la declaración del testigo en la instrucción con la que presta en ese momento en el juicio oral, a la caza desesperada de una contradicción, por pequeña que sea. Se acaba produciendo un espectáculo simplemente ridículo.

Y a todo ello, como siempre, hay que sumarle las dificultades científicas de extraer información realmente útil de un interrogatorio. De hecho, en las sentencias se acostumbran a dejar de lado la enorme mayoría de las declaraciones, seleccionando fragmentariamente los jueces a veces solamente las respuestas de las que surgen apoyos puntuales para defender su propio relato de la sentencia. Desde luego, no tiene nada que ver eso con una correcta valoración de esta prueba.

En resumidas cuentas, en el momento actual, la práctica de los interrogatorios en el proceso penal, a efectos probatorios suele ser escasamente útil, aunque decirlo parezca un pecado. A veces es eficiente para impresionar a los jueces, pero su utilidad para la averiguación de la verdad puede ponerse realmente en entredicho.

Es por ello por lo que si bien en el proceso penal no es oportuno ser tan restrictivo —al menos por ahora— como en el proceso civil, sí que convendría operar un cambio en el modo de interrogar, en el sentido ya visto en el apartado anterior, y en consecuencia ser más selectivos en la admisión de las pruebas testificales, lo que abreviaría los procesos y haría que los interrogatorios practicados pudieran tener más potencial probatorio, lo que debería ser claramente bienvenido.

Continuar como hasta ahora es persistir en un ritualismo, es decir, un teatro de pésima calidad escénica sin ningún fondo, que haga que rituariamente desfilen ante el tribunal partes y testigos para que todo el mundo se sienta absurdamente satisfecho porque se ha hecho lo tradicionalmente correcto, lo cual no es sino una falacia *ad antiquitatem*.

Sería mucho más productivo alejarnos por fin de ese modelo y ponernos en manos de la ciencia, evaluando debidamente las muchas pruebas documentales y periciales que hoy podemos realizar, arrinconando los interrogatorios como elementos a los que acudir solo cuando sean realmente útiles, y no simplemente por pura costumbre. Se ahorrarían muchas horas de sopor y aburrimiento en muchos pleitos, y muy probablemente nos acercaríamos mucho más a la realidad de lo realmente acaecido, aplicando así el Derecho con mejores posibilidades de corrección. Todo eso, junto con el respeto escrupuloso por los derechos fundamentales, es la auténtica justicia⁵⁵.

6. Coda: la inutilidad de muchas audiencias

Más que coda es un estrambote lo que aquí voy a decir. No es una auténtica repetición de la melodía que se ha compuesto en todo este artículo, sino solo unas palabras para rematarlo, no sin algo de ironía.

⁵⁵ TARUFFO (2020), p. 360.

Se ha dicho con inusitada frecuencia que una audiencia oral es mucho más eficaz y veloz que un intercambio de escritos. Todo depende de quién hable y de quién escriba, cabría añadir. Las audiencias, con todo, sí que es cierto que aceleran el trabajo del juez cuando el mismo decide en el acto. No así cuando debe decidir después por escrito, puesto que en ese caso preferirá disponer de los escritos de las partes para completar así su resolución.

Pero el problema fundamental de las audiencias es que hay que convocarlas con una agendación razonable, lo que hace perder el tiempo a todo el mundo. A los abogados una mañana en el juzgado, y a los jueces bastante más al tener más audiencias, siendo muy difícil mantener la memoria de todas ellas al final del día, lo que provoca que al final sea escasa la eficacia de la oralidad con que se celebran. Incluso llevándolas a cabo por videoconferencia, a la desagradable sensación de no saber a ciencia cierta si alguien le está escuchando a uno ni poder dirigir la mirada a los oyentes —un recurso retórico habitual y legítimo de la oratoria en un alegato—, se suma el hecho de que también hay que dejarlo todo para concentrarse en la audiencia, lo que al trabajo de su preparación se añade el tiempo que dure la audiencia. Pero insisto en el tema, que no es baladí, de que uno no sabe seguro si le están escuchando. Por debajo de la webcam del interlocutor —y el interlocutor puede ser el juez— puede haber un teléfono móvil que nadie ve más que ese interlocutor, y en su pantalla puede haber cualquier cosa además de la imagen de los litigantes. Sea como fuere, los recursos atencionales del juzgador tienen más posibilidades de disminuir que en una sala de audiencias.

Indico todo lo anterior porque si la actuación puede realizarse con un intercambio de escritos, es posible que sea más eficiente para todos los participantes. La oralidad es útil cuando el tribunal es colegiado y conviene que todos los jueces adquieran la misma información a la vez. O bien para procesos pequeños que realmente se puedan decidir en el acto. Para otras actuaciones, la escritura —con medida— acostumbra a ser bastante más eficiente.

Quizás debió de haberlo tenido presente KLEIN a finales del s. XIX cuando ideó la audiencia previa. Si en lugar de verse atrapado por la fascinación por la oralidad regulando una audiencia, hubiera dispuesto que todas las excepciones dilatorias se plantearan a la vez en la contestación de la demanda, como hoy es el caso, la novedad legislativa hubiera sido más eficiente, añadiendo a la vez su resolución escrita previo traslado a la contraria, con carácter previo a la práctica de la prueba.

Pero en la ciencia jurídica las cosas van despacio y las modas influyen a veces de manera aún más agresiva que los estilos de vestir, como sucedió entonces con la oralidad, más adelante con los procesos colectivos o ahora con los ADR, por poner solo algunos ejemplos. Si KLEIN hubiera dispuesto un trámite escrito semejante en su época, le hubieran acusado de no estar *up-to-date*, a la moda. Le hubieran afeado seguir abusando de la escritura, o no conocer “la práctica” (...) y no darse cuenta de que las excepciones dilatorias debían ser siempre resueltas antes de la contestación a la demanda para que el proceso no avanzara inútilmente estando ya herido de muerte por un defecto procesal...

Es posible que alguien lo hubiera expresado así, incluso con ese apasionamiento. Debería hacernos reflexionar un poco lo equivocado que hubiera estado ese alguien, por mucha razón que pareciera que tenía en su momento. Liberar la mente de tradiciones y progresismos exacerbados y centrarse en lo que empíricamente se demuestre correcto, debería ser la única manera de hacer ciencia. También la jurídica.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BACIGALUPO ZAPATER, ENRIQUE (1988): “Presunción de inocencia, “in dubio pro reo” y recurso de casación”, en: Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales, pp. 365-386.

BAKER, KEITH MICHAEL (1990): “On the problem of the ideological origins of the French Revolution” en: Baker, Keith Michael, *Inventing the French Revolution* (Cambridge, Cambridge University press), pp. 197-219.

- BECCARIA, CESARE (1966): *Dei delitti e delle pene* (Bussolengo, Demetra).
- BENTHAM, JÉRÉMIE (1823): *Traité des preuves judiciaires* (Paris, Bossange).
- BLACKSTONE, WILLIAM (1794): *Commentaries on the Laws of England* (London, A. Strahan and W. Woodfall), lib. III.
- CAPPELLETTI, MAURO (1972): *La oralidad y las pruebas en el proceso civil* (Traducc. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Jurídicas Europa-América).
- CARPI, FEDERICO Y ORTELLS, MANUEL (EDS.) (2008): *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente* (Valencia, Universidad de Valencia).
- CATTELL, JAMES MCKEEN (1886): *Psychometrische Untersuchungen* (Leipzig, Wilhelm Engelmann).
- CHIOVENDA, GIUSEPPE (1923): *Principi di Diritto Processuale Civile* (Napoli, Jovene).
- _____ (1977): *Principios de Derecho Procesal* (Traducc. José Casais y Santaló, Madrid, Editorial Reus).
- CLARK, RONALD H.; DEKLE, GEORGE R. SR. Y BAILEY, WILLIAM S. (2015): *Cross-Examination Handbook: Persuasion, Strategies, and Technique* (New York, Wolters Kluwer).
- DE VICENTE Y CARAVANTES, JOSÉ (1856): *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento* (Madrid, Imprenta De Gaspar y Roig Editores).
- DEGLI UBALDI, BALDO (1521): *Practica Baldi* (Perugia, Johannes Marion).
- DIGES, MARGARITA (1997): *Los falsos recuerdos* (Barcelona, Ediciones Paidós).
- DONSBACH, CHRISTIAN (1822): *Die Verfassung und das Processverfahren der Untergerichte im Großherzogthum Baden* (Karlsruhe, Gottlieb Braun).
- EKMAN, PAUL (2004): *El rostro de las emociones* (Barcelona, Ed. RBA).
- _____ (2012): *Cómo detectar mentiras* (Madrid, Paidós).
- FREYBERG, MAX FREIHERR (1824): *Ueber das altdeutsche öffentliche Gerichts-Verfahren* (Landshut, Joseph Thomann).
- GORPHE, FRANÇOIS (1924): *La critique du témoignage* (Paris, Dalloz).
- GROSS, HANS (1898): *Criminalpsychologie* (Graz, Leuschner & Lubensky).
- HENKE, HOST-EBERHARD (1968): "Rechtsfrage oder Tatfrage - eine Frage ohne Antwort?" en: ZJP (81, 3-4), pp. 321-379.
- IBABE EROSTARBE, IZASKUN (2000): *Psicología del testimonio* (Donostia, Erein).
- JAUMAR Y CARRERA, JOAQUÍN (1840): *Práctica forense* (Barcelona, Imprenta de J. Boet y compañía).
- KLEIN, FRANZ (1900): *Vorlesungen über die Praxis des Civilprocesses* (Viena, Manz).
- KÜHNE, HANS-HEINER (2020): "Die globale Agonie des Rechtsstaats? Ein Beitrag zu der im April unter diesem Titel stattfindenden internationalen Fachtagung in der Bucerius Law School", en: *Goldammer's Archiv für Strafrecht* (Vol. 167, Nº 3), pp. 113-121.
- LOCKE, JOHN (1821): *Two treatises on government* (London, Whitmore and Fenn and C. Brown).
- LOFTUS, ELIZABETH (1996): *Eyewitness testimony* (Harvard, Harvard University Press).
- LOMBROSO, CESARE (1905): "La psicologia dei testimoni nei processi penali", en: *Scuola positiva* (XV, sept-oct), pp. 521-526.

_____ (1893): *Le più recenti scoperte ed applicazioni della psichiatria ed antropologia criminale* (Torino, Fratelli Bocca).

MANSI, JOANNES DOMINICUS (1961): *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio* (Graz, Akademische Druck- U. Verlagsanstalt), vol. 22.

MANZANERO, ANTONIO (2008): *Psicología del testimonio* (Madrid, Ediciones Pirámide).

_____ (2010): *Memoria de testigos* (Madrid, Ediciones Pirámide).

MARTÍNEZ ARRIETA, ANDRÉS (1996): *El recurso de casación penal. Control de la presunción de inocencia* (Granada, Comares).

MAZZONI, GIULIANA (2010): *¿Se puede creer a un testigo?* (Madrid, Editorial Trotta).

_____ (2015): *Psicologia della testimonianza* (Roma, Carocci Editore).

MESSER, AUGUST (1915): *Die Apperzeption als Grundbegriff der pädagogischen Psychologie* (ciudad, Editorial).

MITTERMAIER, CARL JOSEPH ANTON (1840): *Der gemeine deutsche bürgerliche Prozeß in Vergleichung mit dem preußischen und französischen Civilverfahren* (Bonn, Michaelis).

MONTESQUIEU, CHARLES-LOUIS DE SECONDAT, BARÓN DE (1979): *De l'esprit des lois* (Paris, Garnier-Flammarion).

MÜNSTERBERG, HUGO (1908): *On the Witness Stand: Essays on Psychology and Crime* (New York, The McClure Company).

MURPHY, PETER (2005): *Murphy on evidence* (Oxford, Oxford University Press).

NIBLER, JOHANN B. (1828): *Projekt einer auf Öffentlichkeit und Mündlichkeit der Rechtspflege* (Straubing, J. pract.).

NIEVA FENOLL, JORDI (2007): "Los problemas de la oralidad", en: *Justicia* (Nº 1-2), pp. 101-130.

_____ (2010): *La valoración de la prueba* (Madrid, Marcial Pons).

_____ (2016A): "Mediación y arbitraje: ¿una ilusión decepcionante?", en: *Revista General de Derecho Procesal* (Nº 39), pp. 1-14.

_____ (2016B): "Ideología y justicia legal (con una hipótesis sobre el origen romano del jurado inglés)", en: *Revista Ius et Praxis* (Vol. 22, Nº 1), pp. 59-86.

NÖRR, KNUT WOLFGANG (2012): *Romanisch-kanonisches Prozessrecht* (Heidelberg, Springer Berlin Heidelberg).

NYLUND, ANNA; ERVASTI, KAIJUS Y ADRIAN, LIN (EDS.) (2018): *Nordic Mediation Research* (Cham, Springer).

ORTIZ DE ZÚÑIGA, MANUEL (1856): *Práctica general forense* (Madrid, Imprenta de José Rodríguez), tomo II.

SCHOCH, HERMANN (1931): "La reforma del procedimiento civil en Alemania", en: *Revista de Derecho Privado* (Traducc. Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz), tomo 18, pp. 106-113.

ROSENBERG, LEO; SCHWAB, KARL HEINZ Y GOTTWALD, PETER (2018): *Zivilprozeßrecht* (München, Beck C. H.).

ROUSSEAU, JEAN-JACQUES (1985): *El contrato social* (Traducc. Enrique Azcoaga, Madrid, Sarpe).

STONE, BAILEY (2002): *Reinterpreting the French Revolution* (Cambridge, Cambridge University Press).

TARUFFO, MICHELE (2020): "Idee per una teoria della decisione giusta", en: Taruffo, Michele, Verso la decisione giusta (Torino, Giappichelli), pp. 357-368.

VOLTAIRE, FRANÇOIS-MARIE AROUET (1829): Oeuvres complètes de Voltaire (Bruselas, Ode et Wodon), tomo XXXVI.

VON DRESCH, LEONHARD (1828): Betrachtungen über den revidirten Entwurf der Prozeß-Ordnung in bürgerlichen Rechts-Streitigkeiten für das Königreich Bayern (München, Wolf).

VON FEUERBACH, ANSELM RITTER (1821-1825): Betrachtungen über die Oeffentlichkeit und Mündlichkeit der Gerechtigkeitspflege (Giessen, Georg Friedrich Heyer).

VON LISZT, FRANZ (1902): "Strafrecht und Psychologie", en: Deutsche Juristen-Zeitung (Nº 7), pp. 16-17.

VON MILLER, JOSEPH (1826): Die Oeffentlichkeit und Mündlichkeit des bürgerlichen Gerichts-Verfahren (München).

WACH, ADOLF (1885): Handbuch des deutschen Civilprozessrechts (Leipzig, Duncker & Humblot) tomo 1.

WELLMAN, FRANCIS L. (1997): The art of cross-examination (New York, Touchstone book).

WIGMORE, JOHN HENRY (1904): A Treatise on the System of Evidence in Trials at Common Law (Boston, Little, Brown, and company), vol. II.

ZENTNER, JOSEPH (1830): Das Geschworenengericht mit Oeffentlichkeit und Mündlichkeit im Gerichtsverfahren, in besonderer Rücksicht auf den Strafprozeß (Freiburg, Groos).